



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
CODIGO: 190013103006**

SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Proceso: Ordinario de Responsabilidad Civil
Demandante: JAIME RODRIGUEZ OVIEDO Y OTROS
Demandado: VELOTAX Y OTROS
Radicación: 190013103006-201400208-00**

Pasa esta judicatura a resolver la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por el Dr. Fernando Fabio Varón Vargas, apoderado judicial de los demandados VELOTAX y SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY; y el Dr. JHON FREDY SANCHEZ PEREZ, apodado judicial del demandado VENANCIO QUITIAN MARIN.

ANTECEDENTES PROCESALES

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante auto calendado 2 de febrero de 2015¹, se admitió la demanda de la referencia.

Los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX, VENANCIO o VENACIO QUITIAN MARIN y SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY, por intermedio de sus representantes judiciales, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ejercer el derecho de defensa y contradicción, propusieron la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES".

**Fundamento a la excepción previa de la parte demandada
VELOTAX y SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY**

Este medio de defensa, tiene asidero en el hecho que considera que la parte actora solicita la medida previa para hacer uso de la excepción que permite omitir la obligación de agotar el requisito de procedibilidad, la que califica como una maniobra para evadir dicha carga procesal, en razón a que la medida no se ha materializado, y el demandante no ha prestado caución de acuerdo a la pretensión que persigue, que superan los \$1.000.000.000, por lo que se deber requerir para materializar las medidas cautelares o en su defecto proceder al rechazo in limine de la demanda por falta del requisito mencionado.

**Fundamento a la excepción previa de la parte demandada
VENANCIO QUITIAN MARIN**

¹ Folio 409 del cuaderno principal #3

Refiere el apodado judicial que para el presente asunto no se aporta con los anexos de la demanda constancia o prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad. Que se hace necesario tener en cuenta las derogaciones y vigencias establecidas en la Ley 1564 de 2012, respecto a la conciliación como requisito de procedibilidad, norma que entró en vigencia hasta el 1 de octubre de 2012, por lo que hasta tal fecha, cualquier demanda que se presente para iniciar proceso declarativo (ordinario o abreviado donde no hubiere entrado en vigencia la Ley 1395), aun cuando se solicita medidas cautelares, deberá acreditar el requisito de procedibilidad, ya que es claro que aunque el legislador quiso derogar expresamente el art. 309 de la Ley 1437, que había a su vez derogado el aparte del inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640, al mismo tiempo reformó el artículo 38, incorporando un inciso remisorio al artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, el cual no entrará en vigencia sino hasta el 1° de octubre de 2012.

Trámite de la excepción

Del medio exceptivo se dio traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista realizada el pasado 28 de julio de 2017, procediendo dentro de la oportunidad legal a pronunciarse sobre la excepción objeto de estudio.

Contestación de la parte demandante

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandada descurre traslado de las excepciones perentorias o de fondo, pero no así a las previas propuestas, frente a estas equivocadamente hace referencia a un auto de fecha 13 de mayo de 2008, siendo claro que no corresponde a este asunto por cuanto el mismo se radica en el año 2014.

Es decir que no hubo pronunciamiento alguno respecto a las excepciones previas propuestas.

CONSIDERACIONES

Se debe definir si la presente demanda, era necesario agotar la conciliación prejudicial, o si la solicitud de medida cautelar eximia la parte actora de tal requisito.

Es de tener en cuenta que a términos del artículo 19 de la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, y en tal virtud, la conciliación extrajudicial es requisito para acudir a las jurisdicciones, civil, familia y contenciosa administrativa.

En ese sentido, tras recordar la importancia de que la demanda se ajuste a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del

estatuto adjetivo, frente a la primera causal de inadmisión en el caso concreto, el tribunal precisó que

"la conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha establecido como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, la ley impone la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto, de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares, ya que como se desprende de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ante tal evento tal actuación ya no sería necesaria, como quiera que esta disposición establece, que "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". (subraya fuera de texto).

Examinadas las actuaciones del proceso, se advierte que LAURA ESNEDE OVIEDO, ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO, JAIME RODRIGUEZ OVIEDO, YULIMA RODRIGUEZ OVIEDO, TANIA RODRIGUEZ OVIEDO, formularon demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA., VENANCIO o VENACIO QUITIAN MARIN y SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY, con la que se pretende se declare a los demandados, solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, y como consecuencia sean condenados al pago solidario de la indemnización de los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 28 de noviembre de 2011, de acuerdo a los hechos de la demanda.

La demanda es presentada el 26 de septiembre de 2014 y con ella se solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda en: la Oficina de Registro de Popayán al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-100944; Oficina de Tránsito Municipal de Timbio al folio de matrícula del vehículo TKK-181; y al certificado de Cámara de Comercio de la Cooperativa de Transporte Velotax.

El Despacho mediante providencia del 15 de enero de 2015², dispuso la inadmisión de la demanda, ante la falta de aporte del certificado de tradición del inmueble 120-100944, de indicar a cuál de los demandados pertenece el bien y la falta de prestar caución para el decreto de las medidas solicitadas, según el art. 590 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal, allega al Despacho el certificado de tradición correspondiente al inmueble 120-100944, con el que prueba la

² Folio 403

propiedad del mismo en cabeza de LUCERO ARDILA GONZALEZ y VENANCIO QUITIAN MARIN, además de constancia de la Secretaria de Tránsito de Timbio, como constancia de que el vehículo de placas TTK-181, le fue cancelada su matrícula.

Así, considera el Despacho como subsanada la demanda y en consecuencia resolvió de su admisión mediante providencia del 2 de febrero de 2015, en la que en su numeral cuarto, dispuso respecto a las medidas cautelares solicitadas, el deber de la parte demandante de prestar caución suficiente que garantice el pago de los perjuicios que con las medidas solicitadas se puedan ocasionar, estimando el monto de dicha caución en la suma de \$22.000.000 (art. 590 del C.G.P.)

Al encontrar probado el Despacho que la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-100944 sobre el cual se solicitó la medida cautelar, recaía sobre los señores LUCERO ARDILA GONZALES y VENANCIO QUITIAN MARIN, una vez constituida la caución ordenada, mediante providencia del 18 de marzo de 2015, dispuso la inscripción de la presente demanda a dicho folio, oficiando en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos³, no obstante con nota devolutiva del 29 de mayo de 2015, señala como causal de devolución: "con el fin de evitar errores en el registro se devuelve el documento objeto de registro, debido a que el inmueble no es propiedad de las personas vinculadas en el proceso de responsabilidad civil". Nótese que al momento de decretar la medida sobre el bien inmueble, la titularidad del mismo estaba probada en cabeza del aquí demandado VENANCIO QUITIAN MARIN, sin embargo, por circunstancias posteriores a tal decreto, que no se conocen, esta titularidad ya no recaía sobre este.

Así entonces, contrario a lo excepcionado por los aquí demandantes, al solicitarse con la demanda las medidas cautelares ya referidas, se encauza este hecho en la salvedad que contempla el parágrafo 1° del art. 590 del C.G.P., norma vigente desde el 1 de octubre de 2012, que señala que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, alega el Dr. Fernando Fabio Varón Vargas, la falta de materialización de las medidas cautelares, en razón a que la parte interesada no ha prestado caución de acuerdo a las pretensiones de la demanda, las que superan los \$1.000.000.000 millones de pesos, pero no tiene en cuenta la facultad legal otorgada al Operado Judicial en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., cuando indica: "(...) el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida". Es así como atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto

³ Oficio No. 434 del 5 de mayo de 2015

a la disminución del monto de la caución argumentando, que sus representados son persona de bajos recursos económicos que no le permitían asumir el costo de la póliza a constituir, que el Despacho estimó el monto de la caución en la suma de \$220.000.000.

Al tema de debate, vale recordar la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil ha señalado que la falta de requisito de procedibilidad no constituye, en primer lugar, causal de nulidad y en segundo lugar, no puede alegarse como un irregularidad que pueda atacarse como excepción previa. En este sentido en providencia del 14 de noviembre de 2012, señaló:

"Según tiene dicho la Corte 'la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las suplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dicho luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales' (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01)⁴

"Por tal razón, 'si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C.P.C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegrarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, por hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00)⁵

Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en proveído de 2 de marzo de 2017, al expresar:

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001

⁵ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 14 de noviembre de 2012, Rad. T 11001-22-03-2012-01710-01, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco

"Ahora bien, si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.

En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

"(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la 'audiencia de conciliación', como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de 'ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales'"

"según tiene dicho la Corte 'la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

"Por tal razón 'si la falta de requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P.C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo.. Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 de abril de 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 de nov. 2012, exp. 00258-01)

Sean estas consideraciones y conceptos jurisprudenciales, suficientes para declarar como no probada la excepción previa de Inepta demanda por falta de requisitos formales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCIÓN PREVIA** de **"INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITOS FORMALES"**, propuesta por los apoderados judiciales de los aquí demandado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA., VENANCIA QUITIAN MARIN y SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY, a favor de los demandantes

El despacho fija el monto de las Agencias en Derecho, en la suma equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV)**, al momento del pago.

TERCERO: DISPONER que se continúe con el trámite que corresponde al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUZGADO SECTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYÁN - CAUCA-

La presente providencia se notifica por
anotación en ESTADO ELECTRONICO No.
__081__

HOY, 08 DE OCTUBRE DE 2020

HORA: 8:00 A.M.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria